



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-178/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ ALEJANDRO
ARCEO CONTRERAS¹

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLARISSA VENEROSO
SEGURA

Ciudad de México, cinco de abril de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía, al carecer de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor controvierte la determinación del Comité Técnico de Evaluación que tuvo por no presentada su solicitud de registro como aspirante a ocupar una consejería electoral del del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (3) **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la

¹ Actor o promovente.

² En adelante Comité Técnico de Evaluación.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ INE.

elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, además se estableció el procedimiento para la designación del Comité Técnico de Evaluación y se fijaron los criterios específicos de evaluación.

- (4) **2. Registro.** En su oportunidad, el actor se registró como aspirante para ocupar una consejería del INE.
- (5) **3. Prevención.** El actor refiere que el veintisiete de marzo se le requirió aportar en el sistema de registro habilitado para aspirantes a consejeros y consejeras del INE: copia certificada de la credencial de elector y del título de licenciatura, otorgándole un plazo de tres días naturales.
- (6) **4. Acto impugnado.** El veintinueve de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el que tuvo por no presentada, entre otras, la solicitud de registro del actor, al estimar que no atendió en tiempo y forma la prevención formulada dentro de la etapa de registro de aspirantes.
- (7) **5. Juicio de la ciudadanía.** En contra de esa determinación, el uno de abril el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, vía correo electrónico.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** El primero de abril, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se combate un acuerdo del Comité Técnico de

⁶ En adelante, Ley de Medios.



Evaluación de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda** debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer acción.

2. Marco normativo

- (12) El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del promovente.
- (13) Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.
- (14) Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad consiste en dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.
- (15) Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- (16) Por otra parte, la demanda remitida por correo electrónico es un archivo con documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

- (17) En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que, aparentemente, haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁸
- (18) Por ello, este órgano jurisdiccional ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (19) La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (20) En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

- (21) En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que el actor remitió su escrito de demanda a la cuenta de correo institucional de esta Sala Superior (avisos.salasuperior@te.gob.mx), desde una cuenta de correo electrónico particular, presentándolo en formato digitalizado, tal como se desprende del sello de la Oficialía de Partes en el que se hace

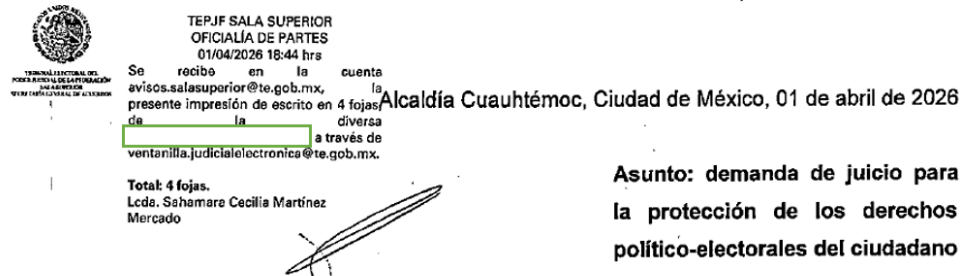
⁸ Es aplicable, en lo sustancial, el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-178/2026

constar la recepción de la impresión del escrito enviado por esa vía.



- (22) Al respecto, aunque este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo electrónico para esta Sala Superior y las salas regionales, de los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado se desprende que la finalidad de esos correos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan conocimiento inmediato de los avisos de interposición de los medios legalmente previstos en sustitución de la comunicación vía fax, en aras de una modernización tecnológica.
- (23) Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa o a cualquier otra cuenta institucional de dichos órganos jurisdiccionales, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.
- (24) En ese sentido, si el medio de impugnación se presentó mediante un archivo digitalizado remitido a través de una cuenta de correo electrónico personal, es claro que carece de firma autógrafa o electrónica certificada que permitan tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de la parte actora.
- (25) Además, el hecho de que al calce del documento se advierta una firma no genera convicción sobre su autenticidad, pues se trata de una imagen inserta en el archivo remitido electrónicamente, lo que impide verificar que haya sido plasmada de puño y letra por la persona promovente.

- (26) Ello es así, porque la demanda no fue presentada a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral ni mediante el uso de una firma electrónica certificada que sustituya válidamente a la firma autógrafa, sino por correo electrónico, lo que excluye la posibilidad de autenticar la identidad de quien promueve.
- (27) Incluso, aun en el supuesto de que dicha firma correspondiera a la parte actora, lo cierto es que, al tratarse de una reproducción digital, no constituye un elemento idóneo para generar certeza sobre la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de acción.
- (28) De igual forma, no se advierte que en el escrito se exponga alguna circunstancia que hubiera dificultado o imposibilitado al promovente presentar el medio de impugnación en los términos previstos en la Ley de Medios.
- (29) En consecuencia, al no actualizarse el requisito relativo a la firma autógrafa o electrónica válida, se actualiza la causal de improcedencia correspondiente, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al no existir certeza sobre la autenticidad de la voluntad de quien pretende ejercer la acción.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-178/2026

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.